

DECRETO ALCALDICIO No. 337
LITUECHE, 04 FEB 2025

CONSIDERANDO:

- Que, por razones de buen servicio se requiere contar con un reglamento que norme un sistema de turnos rotativos para la Dirección de Seguridad Pública.
- Que, tratándose de una Dirección Municipal que presta servicio esencial para la comuna de Litueche.
- Que, atendido el incremento de población en temporada estival, las necesidades de mayor cobertura en seguridad en diversas localidades de la comuna.
- Las acciones de fiscalización que deben llevarse a cabo en el borde costero, entre otras situaciones, lo cual hace necesario el establecimiento del sistema de turnos antes referido.
- Que, el horario asignado y turnos a cada inspector municipal debe ser regulados a través de un reglamento.
- Que, será el señor alcalde en su calidad de jefe superior del servicio, quien establecerá por decreto alcaldicio los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública que se encontrarán adscritos al reglamento que se aprueba por medio del presente decreto.

VISTOS:

Decreto Alcaldicio N° 1.841 de fecha 06 de diciembre de 2024, Que Asume al Cargo de Alcalde de la Municipalidad de Litueche don Rodrigo Palominos Vidal. Decreto Alcaldicio N° 2.515 de fecha 31 de diciembre de 2019, mediante el que se fija la Planta de Dotación de Personal de la Ilustre Municipalidad de Litueche. Lo dispuesto en el artículo N°67 de la Ley No. 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo consagrado en la Ley No. 19.280, de fecha 16 de diciembre de 1993. Las facultades que me confiere la Ley No. 18.695, "Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

DECRETO:

1. **APRUEBÁSE**, el reglamento para turnos rotativos de la Dirección de Seguridad Pública de la Ilustre Municipalidad de Litueche.
2. **DICTESE**, el texto refundido del reglamento antes señalado.
3. **ESTABLÉCESE**, que el presente reglamento entrara en vigencia a contar del día 28 de Enero de 2025.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y ARCHÍVESE



ROMINA VARGAS SANTANDER
Secretaria Municipal (S)



RODRIGO PALOMINOS VIDAL
Alcalde

RPV/RVS/PVV/RVO/nlg

Distribución:

- DAF
- Unidad de Personal
- Oficina de Partes
- Alcaldía
- Dirección de Seguridad



**REGLAMENTO PARA TURNOS RORATIVOS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPALIDAD DE LITUECHE**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: El presente reglamento regula el sistema que corresponde a trabajos regulares, realizados a través de la implementación de turnos rotativos permanentes, por necesidades de la Municipalidad de Litueche, en labores específicas tales como: Operador de la central de radio, nochero, portero, rondín, inspectores municipales, personal de seguridad u otra de similar carácter, servicios que deben funcionar las 24 horas del día y los 365 días del año.

Los funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, puedan estar afectos a este sistema de turnos, deberán ser destinados específicamente mediante Decreto Exento, para servir las funciones establecidas en el párrafo anterior, indicado el referido acto administrativo que se encuentran afectos al sistema de turnos establecidos en este Reglamento. La destinación deberá efectuarse previa solicitud del director de Seguridad Pública o el Administrador Municipal.

ARTICULO 2°: Se entiende por trabajo regular y permanente aquel que realizan los funcionarios municipales y/o trabajadores en virtud del régimen especial a que se encuentran sujetos, atendida la naturaleza misma de las labores que desempeñan, en horas o días no comprendidos en la jornada habitual u ordinaria.

TITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3°: Al objeto de estandarizar nomenclaturas o definiciones, y para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) Horas ordinarias obligadas mensuales: Se entiende por horas ordinarias obligadas mensual, para efecto de cálculo, las horas mínimas a cumplir de su jornada de trabajo, de acuerdo con los días hábiles del mes respectivo.
- b) Horas no cumplidas: Se entiende por horas no cumplidas la diferencia que resulte entre las horas obligadas menos las horas realizadas por el trabajador.
- c) Horas diurnas: Se consideran horas diurnas entre las 07:01 y las 21:00 horas en días hábiles.
- d) Horas nocturnas: Se entiende por horario nocturno los trabajos ejecutados de lunes a viernes desde 21:01 a 07:00 horas, (incluidos) los sábados, domingos y festivos.
- e) Horas extraordinarias: Son horas extraordinarias diurnas aquellas realizadas a continuación o antes de la jornada normal de trabajo, desde las 07:00 a las 21:00 horas; mientras que serán horas nocturnas las realizadas de lunes a viernes entre las 21:00 y 07:00 horas, además de las trabajadas en sábados, domingos y festivos.





TITULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 4°: Las personas insertas en el sistema de turnos rotativos permanente, deben trabajar obligatoriamente en forma regular y permanente todos los días del año, incluidos los sábados, domingos y festivos.

ARTICULO 5°: La jornada de trabajo será mediante turnos rotativos, regulares y permanentes, la distribución de la jornada involucra que el modo habitual de realizar las funciones en forma ordinaria será en horario diurno, nocturno, en sábado, domingo y festivos, por lo que todos los días del año pasan a ser hábiles, es decir, los funcionarios afectos a este régimen, deberán trabajar indistintamente en algunas oportunidades de día, en otras de noche y, en cualquier día del año, según la exigencia del trabajo respectivo.

Los turnos serán en el siguiente horario:

Turno 1.- de 08:15 a 17.33 hrs., lunes a viernes. sábado y domingo de 16:00-22:00

Turno 2.- de 13:00 a 22:00 hrs., lunes a viernes.

ARTICULO 6°: Se considera como días hábiles los 365 días del año, considerando los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre, como obligatorios hasta el mediodía.

ARTICULO 7°: La jornada semanal de trabajo. no podrá ser inferior a 44 horas y esta será distribuida en turnos que comprendan labores diurnas y nocturnas, como asimismo en sábados, domingos y festivos, constituyendo la forma ordinaria y habitual de desempeño de las funciones.

ARTICULO 8°: La distribución de los turnos debe ser equitativa para todos los funcionarios acogidos a este sistema, velando que estos cumplan como mínimo, el total de horas obligadas mensual.

ARTICULO 9°: Los funcionarios acogidos a este sistema tendrán el beneficio de un día de descanso a la semana en compensación a lo trabajado en domingos y otro por cada festivo trabajado, descanso que podrá ser común para todo el personal afecto, por turnos o hacerlos efectivos en días consecutivos. (Dictamen 027402/1991).

ARTICULO 10°: Los sábados, domingos y festivos deben considerarse hábiles para el otorgamiento de los permisos con goce de remuneración, licencia médica y feriado legal, entendiéndose que, para las personas acogidas a turnos permanentes, su jornada de trabajo considerando estos días, constituyen su forma ordinaria y regular de prestación de servicio.

ARTICULO 11°: El Alcalde, establecerá el programa de turnos, identificando al funcionario, los días y horario de trabajo, los días de descanso correspondiente en compensación por trabajos efectuados en domingos o festivos, y sus modificaciones cuando corresponda. Además, podrá establecer distintos sistemas de turnos de acuerdo con las necesidades de la Municipalidad, para lo cual se asesorará por el Director de Seguridad Pública.

ARTICULO 12°: Sera responsabilidad del Director de Seguridad Publica, que los turnos cumplan con el horario mínimo de horas obligadas al mes.





ARTICULO 13°: El feriado legal para los funcionarios adscritos al sistema de turnos, debe considerar todos los días en forma continua (lunes a domingo), entendiéndose por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario, con el goce pleno de su remuneración.

ARTICULO 14°: El funcionario que deba cumplir uno de los turnos al día siguiente de aquel en que expire su periodo de feriado, licencia médica o permiso de que esta hacienda uso, deberá reasumir sus funciones ese día, sea hábil o no. (Dictamen N° 17.977, de 1983)

ARTICULO 15°: Corresponde descontar de la remuneración del funcionario, acogido al sistema de turnos, los días de ausencia y atraso si incurriera, considerando los domingos y festivos, debiendo descontarse mensualmente el tiempo no trabajado. El cálculo del monto que corresponde descontar se obtiene dividiendo la remuneración mensual por: 30, equivalente a 1 día, por 60, equivalente a ½ día, por 190, equivalente a 1 hora.

TITULO IV

DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 16°: En el caso de las personas Insertas en el sistema de turnos, se consideran como horas extraordinarias nocturnas, las horas realizadas en horario nocturno, (de lunes a viernes entre las 21:00 hora de un día y las 07:00 horas del día siguiente) más los sábados, domingos y festivos (de las 00:00 horas hasta las 24:00 horas). Éstos Trabajos tienen el carácter de extraordinarios, para efectos del pago de la remuneración, sea que se cumplan dentro de la jornada normal de trabajo o que la exceda (Dictamen N° 24.770/95, N° 17.964/84, N° 15.853/83). Con todo, se consideran extraordinarias aquellas horas trabajadas por sobre las 44 horas de la jornada semanal. Respecto de la ejecución de horas con cargo a la jornada normal a ordinaria de trabajo, esto es 44 horas, caso en el cual la compensación solo debe comprender el aumento del 50 por ciento de lo trabajado, por cuanto el valor de las horas mismas de desempeño está considerado en el sueldo mensual.

ARTICULO 17°: Las horas realizadas en horario nocturno, sábados, domingos y festivos, se compensan con descanso igual al tiempo trabajado más un recargo del 50 por ciento o se abona un 50 por ciento del valor sobre la hora ordinaria de trabajo.

ARTICULO 18°: Los funcionarios afectos al sistema de turnos tienen derecho a conservar el pago de horas extraordinarias, en los periodos en que hace uso de permiso con goce de sueldo, licencias médicas y feriados. Se pagará el promedio de las horas realizadas en los últimos doce meses anteriores a aquel en que comenzó a hacer uso de franquicia (dictamen 24.305 del 2001). Si tiene menos de 12 meses, solo se considerarán las horas realizadas de los meses que se encuentren acogidos a este sistema de turnos.





TITULO V

DEL CALCULO PARA EL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 20°: Para determinar el valor de las horas extraordinarias se estará a lo señalado en Art. 65, inciso segundo, Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, el que señala que: "se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo.

Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley, a continuación de la jornada diurna, se reajustan en un 25% y el valor hora extraordinaria nocturna se reajusta en un 50%. (Horas realizadas en horario nocturno de 21:00 a 07:00, horas o en días sábado, domingo o festivo), estas horas no son impondibles, son tributables. Las horas nocturnas de los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso de que el número de empleados de la municipalidad o unidad de esta impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieren realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al art. 65 inciso segundo, ley 18.883.

ARTICULO 21°: Para el cálculo de horas extraordinarias se utilizará como base el informe de asistencia emitido por el sistema de reloj control el cual deberá ser visado previamente por el director de Seguridad Pública quien deberá homologarlo con los sistemas de control interno de la dirección a su cargo, haciendo las modificaciones que correspondan para determinar fehacientemente las horas efectivamente trabajadas, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de cálculo que se describe en la legislación pertinente.

ARTICULO 22°: Para el pago de horas extraordinarias a percibir durante el feriado, licencia médica, permiso con goce de remuneraciones (Dictamen 16.113 del año 1993, Manual de Remuneraciones de la Contraloría General de la Republica), se deberá atender lo siguiente:

- 1.- Tendrán derecho a este beneficio los funcionarios que hayan percibido pago de horas extraordinarias por concepto de turnos permanentes, a lo menos el mes inmediatamente anterior al de inicio del periodo de feriado, licencia médica o permiso con goce de remuneraciones.
- 2.- Para lapsos correspondientes a un mes, es el promedio de los 12 meses inmediatamente anteriores pagados al permiso, licencia o feriado, considerando para este fin, que el periodo de cálculo termina el último día del mes inmediatamente anterior a dichas franquicias.
- 3.- Para lapsos inferiores a un mes, se determina las horas extraordinarias diarias, dividiendo por 30 las horas extraordinarias del mes anterior.

ARTICULO 23°: Las horas extraordinarias calculadas según el procedimiento establecido en este reglamento, que no hayan sido compensadas con descanso complementario, serán pagadas a más tardar con la remuneración del mes siguiente al de su realización.

TITULO VI





DE LAS COMPENSACION EN DESCANSO

ARTICULO 24°: Corresponde compensar un día de descanso por cada domingo trabajado y otro por cada festivo, teniendo derecho a que al menos, uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario se otorgue en domingo (Dictamen N° 16,835 de 1997).

ARTICULO 25°: El procedimiento para la determinación de la compensación en descanso será el establecido en el Manual de Remuneraciones elaborado por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de otras disposiciones legales que sean aplicables al efecto.

